



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ARTURO OCHOA CALDERÓN  
N.P.  
**DEMANDADO (S)** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00339-00  
**AUTO INT.** : No. 2647

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante frente al desistimiento del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de fecha 15 de junio de 2018, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, al considerár que no se cumplía con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, dado a que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

El 04 de julio de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando el desistimiento del presente medio de control; así mediante auto del 23 de julio de 2018, el Despacho ordenó correr traslado de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, la cual se hizo efectiva venciendo en silencio el término de traslado.

### 3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, por tanto, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibidem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

*"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*



**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

(...)” (Destacado).

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, no hay lugar a condenar en costas.

#### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el señor ARTURO OCHOA CALDERÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE  
*hcabog@gmail.com*  
**DEMANDADO (S)** : NACIÓN-MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00145-00  
**AUTO INT.** : No. 2462

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1949 del 08 de agosto de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 699 del 20 de marzo de 2018 se inadmitió por parte de este Despacho la demanda de la referencia, al considerarse que el acto administrativo acusado – Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017-, en sí mismo no constituye una decisión de fondo, sino que la misma hace parte integral del acto administrativo mediante el cual se materializó tal decisión, esto es, se llamó a calificar servicios al demandante y se dispuso su retiro de las fuerzas militares; estimando que debía demandarse de manera conjunta ambos actos administrativos. Así mismo porque no se realizó una estimación razonada de la cuantía.

Mediante memorial de fecha 02 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, argumentado de un lado que no se trata de un acto administrativo complejo, sino de uno independiente, autónomo y definitivo, como lo es la decisión de no convocar a curso al oficial, el cual resolvió de fondo, dando término definitivo al proceso de selección de oficiales para curso de estado mayor CEM 2018; y de otro, aduciendo que el acto administrativo de retiro del servicio al tratarse de un acto diferente, cual es la de definir la continuidad del servicio de los oficiales mediante el uso de la facultad de llamamiento a calificar servicios, será objeto de control judicial en otra demanda diferente.

De esta manera, mediante auto de fecha 15 de junio de 2018, el Despacho resolvió negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, decidiendo no reponer la decisión adoptada en el auto que inadmitió la demanda.



Así, el apoderado de la parte actora, el 28 de junio de 2018 presenta escrito de subsanación de demanda, aclarando que el acto administrativo demandado es la decisión de no convocar al mayor Richard Mauricio Benavides –CEM-CIM 2018, y no el acta No. 99049 del 02 de octubre de 2017; de igual forma aduciendo que no es necesario para retirar del servicio activo a un oficial por llamamiento a calificar servicios, que no haya sido convocado a curso de estado mayor; y finalmente; reformando las pretensiones de la demanda, indicando que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada se disponga lo necesario para que el mayor Benavides Basante sea convocado al curso de estado mayor y que una vez aprobado, se disponga su ascenso al grado de teniente coronel. Argumentos que no fueron acogidos por el Despacho, y mediante auto del 08 de agosto de 2018, rechazó la demanda aduciendo que pese a que se presentó escrito de subsanación, en el mismo no se corrigieron las falencias advertidas.

Mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1949 del 08 de agosto de 2018, proferido dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
ACCIONANTE : YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ  
NR  
DEMANDADO : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ  
[contactenos@cdc.gov.co](mailto:contactenos@cdc.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00217-00  
AUTO : No. 1546

De conformidad al memorial radicado en la oficina de apoyo el 23 de octubre de 2018 en el cual el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento a la audiencia de pruebas fijada para el día 24 de octubre del presente año, y en atención al escrito allegado al correo electrónico del Despacho por parte de la apoderada de la entidad demandada en el que solicita igualmente aplazamiento de la audiencia ante la imposibilidad de asistir de una de las testigos, la señora PAOLA ANDREA VÉLEZ, y ante la solicitud de recepcionar el testimonio de la señora GLORIA VILLALBA GONZÁLEZ mediante audiencia virtual; se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas fijada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Faint text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint text below the header, possibly a subtitle or address.

Faint text, possibly a date or reference number.

Faint text, possibly a name or title.

Faint text, possibly a location or office.

Faint text, possibly a subject or topic.

Faint text, possibly a signature or name.

Faint text, possibly a date or reference number.

Faint text, possibly a name or title.

Faint text, possibly a location or office.

Faint text, possibly a subject or topic.

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial



Faint signature or stamp at the bottom of the page.

Faint text at the bottom of the page, possibly a date or reference number.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : CESAR BARRERA SANTANILLA  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2017-00915-00  
**AUTO INT.** : No. 2441

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Dr. Jesús Orlando Parra, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso.

### 2. ANTECEDENTES

Afirma el Juez que su impedimento se configura en razón a que fungió como Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, en donde conoció el proceso, en segunda instancia, respecto de la apelación contra la decisión que resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción.

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*

*ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)"*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando*



Auto: Acepta desistimiento y fija fecha para Audiencia inicial  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: César Barrera Santanilla  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18-001-33-33-001-2017-00915-00

los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente..
3. (...)"

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por el Dr. Jesús Orlando Parra, se avocará conocimiento del presente asunto, y se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, en consecuencia, declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por **CESAR BARRERA SANTANILLA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARIO HERNÁN DUARTE MENDEZ  
*[pilagoso@yahoo.com](mailto:pilagoso@yahoo.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
*[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-00267-00  
**AUTO INT.** : No. 2451

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

### 2. ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 2018 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de los señores OCTAVIANO BUSTILLO BARRAZA, JUAN PABLO AMAYA KERGUELEN, LUIS FERNANDO ROJAS ESPINOZA, ALEXANDER LIZARAZO PARRA, WILSON DANILO CABRA CORREA, OSCAR ALBERTO QUINTERO, EDGAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y RICARDO JIMÉNEZ MEJÍA, de los cuales se justificó la inasistencia de los señores LUIS FERNANDO ROJAS ESPINOZA y OSCAR ALBERTO QUINTERO, quienes previo a la realización de la diligencia allegaron memorial en tales términos, aceptándose por el Despacho. Respecto de los demás, en atención a que tampoco hicieron presencia en el recinto, se concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia,

El 19 de septiembre, el apoderado de la parte actora allegó memorial manifestando que los testigos no asistieron en razón a que no había sido posible su localización, pero una vez establecida la comunicación con ellos, solicita se tenga por justificada la inasistencia de los señores EDGAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, OCTAVIANO BUSTILLO BARRAZA, ALEXANDER LIZARAZO PARRA y OSCAR ALBERTO QUINTERO GONZALES, manifestando además el desistimiento del testimonio de los demás testigos no mencionados en el oficio remitido<sup>1</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

#### a) De la justificación de inasistencia de los testigos

Si bien no se allegó prueba por lo menos sumaria que permitiera justificar la inasistencia de los testigos y la razón expresada por el abogado de la parte actora no constituye por sí misma un motivo suficiente de justificación, lo cierto es que, habiéndose justificado la inasistencia de LUIS FERNANDO ROJAS ESPINOZA y OSCAR ALBERTO QUINTERO en la audiencia inicial, se hace necesario fijar fecha y

<sup>1</sup> JUAN PABLO AMAYA KERGUELEN, LUIS FERNANDO ROJAS ESPINOZA, WILSON DANILO CABRA CORREA, y RICARDO JIMÉNEZ MEJÍA



hora para la reanudación de la audiencia de pruebas; permitiéndosele a los demás testigos<sup>2</sup> comparecer a la diligencia para ser interrogados.

De otro lado, el memorial de justificación pone en conocimiento que los testigos residen en un lugar distinto al de éste círculo judicial, por lo que se ordenará que por secretaría con apoyo del técnico en sistemas la consecución de las correspondientes salas para realizar la audiencia mediante videoconferencia, teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado de la parte activa mediante memorial visible a folios 323-324, c.2.

#### **b) Del desistimiento de algunos testigos**

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento ciertos actos procesales, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

*Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.*

En razón de lo anterior, el Despacho ACEPTARÁ el desistimiento de los testimonios de JUAN PABLO AMAYA KERGUELEN, LUIS FERNANDO ROJAS ESPINOZA, WILSON DANILO CABRA CORREA, y RICARDO JIMÉNEZ MEJÍA.

#### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y cuarto de la tarde (03:15 p.m.)**, para escuchar la declaración de los señores: **LUIS FERNANDO ROJAS ESPINOZA**, **OSCAR ALBERTO QUINTERO**, **EDGAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** (Ciudad de Bogotá), **OCTAVIANO BUSTILLO BARRAZA** (Ciudad de Ibagué), **ALEXANDER LIZARAZO PARRA** (Ciudad de Armenia) y **OSCAR ALBERTO QUINTERO GONZALES** (Ciudad de Bogotá).

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del testimonio de los señores **JUAN PABLO AMAYA KERGUELEN**, **WILSON DANILO CABRA CORREA**, y **RICARDO JIMÉNEZ MEJÍA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: ORDENAR A SECRETARÍA** realizar la coordinación necesaria con el técnico en sistemas para la consecución de salas para llevar a cabo la audiencia mediante videoconferencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>2</sup> EDGAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, OCTAVIANO BUSTILLO BARRAZA y ALEXANDER LIZARAZO PARRA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : VÍCTOR JAVIER DÍAZ CRUZ  
*[yennyc60@hotmail.com](mailto:yennyc60@hotmail.com)*  
**DEMANDADO (S)** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRE. EDU.  
*[ofi\\_juridico@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridico@caqueta.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00301-00  
**AUTO INT.** : No. 2460

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1981 del 08 de agosto de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1142 del 08 de junio de 2018 se inadmitió por parte de este Despacho la demanda de la referencia, al considerarse que no se cumplía con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, dado que no se aportó copia de uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretende –Decreto No. 000761 del 11 de mayo de 2015-, ni la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, así como tampoco la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Decreto No. 001035 del 11 de diciembre de 2017.

Mediante memorial de fecha 22 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de demanda, corrigiendo parcialmente las falencias advertidas.

Así, mediante auto interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2018, se procedió nuevamente al estudio de admisión del presente medio de control, resolviendo rechazar la demanda al encontrar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, atendiendo a que la decisión que puso fin al procedimiento administrativo fue el Decreto 001035 del 11 de diciembre de 2017, el cual se notificó a través de correo electrónico el 12 de diciembre de 2017; de esta manera, el término de 4 meses empezó a contar desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 13 de abril de 2018, interrumpiéndose con la presentación de la solicitud de conciliación el 10 de abril de 2018, es decir, faltando 4 días para



que operara la caducidad<sup>1</sup>; la audiencia de conciliación se realizó el 2 de mayo de 2018 y se expidió la correspondiente constancia el mismo día, reanudándose los términos a partir del 3 de mayo, por tanto, los 4 días restantes, corrieron entre el 3 y el 6 de mayo de 2018<sup>2</sup>; sin embargo, dicho término fue extendido hasta el 7 de mayo, por ser día inhábil, empero, la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2018, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES

#### De la Procedencia del recurso de apelación:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

**“APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. **El que rechace la demanda.**
  2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**
  3. **El que ponga fin al proceso.**
  4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
  5. **El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.**
  6. **El que decreta las nulidades procesales.**
  7. **El que niega la intervención de terceros.**
  8. **El que prescinda de la audiencia de pruebas.**
  9. **El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**
- (...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que rechaza la demanda, se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación, por lo que es procedente su interposición.

Por su parte, el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**”, razón por la cual, contra la

<sup>1</sup> O faltando 4 días, si se acepta contar el mismo día de presentación de la solicitud como término interrumpido, es decir, entendiéndose interrumpido el 10, 11, 12 y 13 de abril (4 días)

<sup>2</sup> O el 06 de mayo de 2018, aceptándose que se interrumpió el término faltando 4 días.



providencia aquí recurrida no es procedente la interposición del recurso de reposición, sino únicamente el de apelación.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición por ser improcedente y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

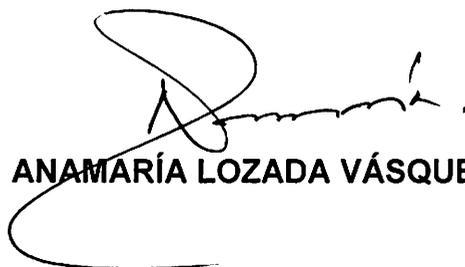
**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1981 del 08 de agosto de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 1981 del 08 de agosto de 2018, proferido dentro del presente medio de control.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : CARLOS ORTÍZ CHANTRE Y OTROS  
[ganlaabogado@hotmail.com](mailto:ganlaabogado@hotmail.com)  
**DEMANDADO (S)** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00701-00  
**AUTO INT.** : No. 2457

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

### 2. ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandada, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, mediante memorial de fecha 02 de febrero de 2018, presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones y solicitando llamar en garantía a la Compañía Aseguradora MAPFRE S.A. De esta manera, en escrito separado de la misma fecha, realizó el llamamiento a la entidad antes mencionada.

Mediante auto interlocutorio No. 614 del 09 de marzo de 2018, el Despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional de Vías, por encontrar que reunidos los requisitos previstos en la ley.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, que a letra señala:

*"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz." (Destacado).*

El plazo otorgado, es un término preclusivo, dentro del cual la parte interesada debe efectuar las diligencias correspondientes para lograr la citación o



notificación personal del llamado en garantía, porque una vez vencido dicho término, no es posible su citación al proceso.

Así las cosas, y una vez admitida la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, realizada por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., fue suspendido el proceso por el término legal – 6 meses -, para la notificación del llamado en garantía, sin embargo dicho término venció en silencio sin que pudiese efectuarse la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De esta manera, como en el presente medio de control el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, no efectuó en el término legal, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., el llamamiento efectuado es ineficaz y así se declarará.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

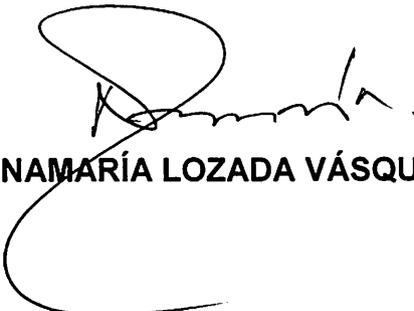
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, respecto de la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : FLOR MARÍA CHILITO GÓMEZ Y OTROS  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO (S)** : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00789-00  
**AUTO INT.** : No. 2458

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía propuestos por las entidades demandadas en el presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Los señores FLOR MARÍA CHILITO GÓMEZ, ULESNER MORENO CHILITO, FABIOLA CHILITO GÓMEZ, ANYI LIZETH CHILITO GÓMEZ, KAREN DAYYANA ORTIZ CHIILITO, MAYERLY VIVIANA CHILITO GÓMEZ, JEAN CARLOS AVILES CHILITO, NURY QUIÑONEZ PINZÓN, ELISABETH REYES CHILITO, PEDRO ANTONIO CHILITO CARVAJAL, JORGE CHILITO GÓMEZ, LEONOR CHILITO GÓMEZ, OMAR CHILITO GÓMEZ, ALEJANDRO CHILITO GÓMEZ, MARÍA INÉS CHILITO GÓMEZ, DIDIER FARID ROJAS CHILITO, INGRI JULIETH ROJAS CHILITO, JOSELITO CHILITO GÓMEZ, VIRGELINA CHILITO GÓMEZ, RUDDY GLEDIZ CHILITO VALENCIA, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. - SUCURSAL FLORENCIA, pretendiendo se declare la responsabilidad por la falla en el servicio que se traduce en los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes con ocasión a la muerte de la señora JENNIFFER ANDREA CHILITO GÓMEZ y las lesiones padecidas por la menor DAHYANIFER ANDREA FERNÁNDEZ CHILITO.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la CLÍNICA MEDILASER S.A., por intermedio de apoderado judicial, llamaron en garantía a la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y a AXXA COLPATRÍA SEGUROS S.A., respectivamente, argumentando que suscribieron contrato de aseguramiento con dichas entidades, por lo que existe una relación contractual



que permite exigir a las aseguradoras correspondientes, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

**a) Del llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital María Inmaculada a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS SA:**

Con la solicitud, aporta las pólizas de seguro de responsabilidad civil No. 021513048/0, vigente desde el 01 de abril de 2014 hasta el 18 de marzo de 2015, y la No. 021732296/0, vigente desde el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015, que amparan *“...la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o al asegurador durante la misma vigencia o dentro de los DOS (2) años siguientes a su terminación”*; y el certificado de existencia y representación legal de fecha 04 de abril de 2018 de la Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**b) Del llamamiento en garantía realizado por la Clínica Mediláser S.A. a la Compañía de Seguros AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:**

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1000267, vigente desde el 28 de diciembre de 2014 hasta el 28 de diciembre de 2015, que ampara *“la responsabilidad civil que eventualmente pueda corresponderle*



al asegurado por cualquier daño corporal, enfermedad, afección o muerte causada a un paciente, por cualquier acto negligente, error u omisión, o falta profesional, cometido por el asegurado en ejercicio de las funciones propias de su actividad profesional como proveedor de servicios de la salud.”; y el certificado de existencia y representación legal de fecha 18 de enero de 2018 de la Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por las entidades demandadas, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA respecto de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., y el realizado por la CLÍNICA MEDILÁSER – SUCURSAL FLORENCIA respecto de AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda a los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y a la CLÍNICA MEDILÁSER – SUCURSAL FLORENCIA, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a los llamados en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad



Auto: Admite llamamientos en garantía  
Medio de Control: Reparación directa  
Demandante: Flor María Chilito y otros  
Demandado: ESE Hospital María Inmaculada y otro  
Radicado: 18-001-33-33-002-2017-00789-00

---

con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : NELSON IDEL ABRIL PORTILLA  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM – CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00496-00  
**AUTO INT.** : No. 2443

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

### 2. ANTECEDENTES

**NELSON IDEL ABRIL PORTILLA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018-9396 del 31 de enero de 2018, mediante el cual se negó el reajuste del porcentaje de la partida del subsidio familiar que se viene pagando en la asignación de retiro del actor.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se reajuste el porcentaje de la partida del subsidio familiar del 18,75% al 62,5% de la asignación básica, porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del servicio activo. Finalmente, solicita la correspondiente indexación y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

El Despacho, mediante providencia del 17 de agosto de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual si bien no corrige la falencia advertida, lo cierto es que,



*Auto: Resuelve Admisión  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Nelson Idel Abril Portela  
Demandado: CREMIL  
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00496-00*

---

resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### **3. DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NELSON IDEL ABRIL PORTILLA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.



**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar constancia de notificación y/o recibido del **Oficio No. 2018-9396 del 31 de enero de 2018**.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : RAMIRO GRACIA BARRAGÁN  
[alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM – CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00477-00  
**AUTO INT.** : No. 2461

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

### 2. ANTECEDENTES

**RAMIRO GRACIA BARRAGÁN**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No. 2016-46897 del 13 de julio de 2016, y el No. 2018-18410 del 21 de febrero de 2018, mediante los cuales se negó el reajuste del porcentaje de la partida de la prima de antigüedad y de navidad que se viene pagando en la asignación de retiro del actor.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la asignación de retiro adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad, la duodécima parte de la prima de navidad, la indexación de las sumas adeudadas, el pago de los intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho.

El Despacho, mediante providencia del 17 de agosto de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, mediante el cual se aportó copia de la constancia de notificación



del acto administrativo No. 2016-46897 del 13 de julio de 2016, e indicando frente al otro acto administrativo demandado, se debe solicitar a la entidad demandada la respectiva constancia de comunicación, puesto que reposa en sus archivos. Por tanto, si bien no se corrigió completamente la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RAMIRO GRACIA BARRAGÁN**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.



En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

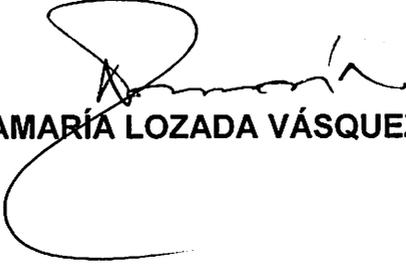
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar constancia de notificación y/o recibido del **Oficio No. 2018-18410 del 21 de febrero de 2018**.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : NELLY VALENCIA NUÑEZ Y OTROS  
*[abogados@varonortegaasociados.com](mailto:abogados@varonortegaasociados.com)*  
**DEMANDADO** : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR – ICBF-  
*[notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00490-00  
**AUTO INT.** : No. 2445

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

### 2. ANTECEDENTES

**NELLY VALENCIA NUÑEZ, ASTRID RUTH TRIANA DÍAZ, LUDIBIA ROA DAZA y CARMEN BOLAÑOS CALDERON**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** – con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. s-2018-031103-1800 del 22 de enero de 2018, mediante el cual se resolvió de fondo la petición elevada por las libelistas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se declare la existencia de una relación laboral entre las demandantes y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y en consecuencia el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar.

El Despacho, mediante providencia del 17 de agosto de 2018 inadmitió la demanda (fl. 153, c.1) por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se realizó la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, en el que realizó una estimación razonada de la cuantía estableciendo que la misma está dada por la pretensión mayor incoada a favor de la señora NELLY VALENCIA NUÑEZ correspondiente a la suma que por concepto de reconocimiento u pago de reliquidación de derechos laborales pretende, y que ascienden a la suma de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$103.246.302).



### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia<sup>1</sup>.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Colofón de lo expuesto, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V., avizorándose en el sub lite que ésta se encuentra estimada en \$103.246.302, escapando de la competencia de éste Despacho.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

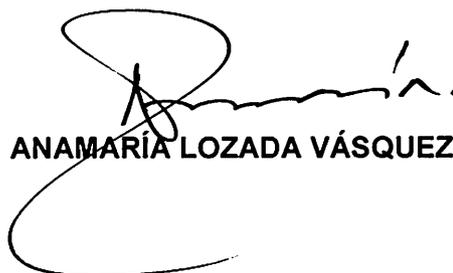
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ y  
OTRO  
[judicial@cartagenadelchaira.gov.co](mailto:judicial@cartagenadelchaira.gov.co)  
[contacto@grupolibano.com](mailto:contacto@grupolibano.com)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00757-00  
**AUTO INT.** : No. 2444

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 29 de septiembre de 2017 corriéndose traslado a las Entidades Demandadas quienes allegaron escrito de contestación proponiendo excepciones y llamando en garantía, dentro del término otorgado.

De otra parte, en escrito allegado por el apoderado de la parte actora el día 18 de abril de 2018 (fls. 437-439, c.2.) reformando la demanda, con el propósito de ADICIONAR el acápite de pruebas.

Previo a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado, se hace necesario hacer pronunciamiento sobre la REFORMA de la demanda presentada por el actor.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

*Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*



Auto: Resuelve Admisión de Reforma  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: José Alirio Gonzalez y Otros  
Demandado: Municipio de Cartagena del Chairá y Otro  
Radicado: 18-001-33-33-002-2017-00757-00

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ y EL GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de **cinco (05) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JOSÉ MILCIADES MOLINA GALVIS Y OTROS  
*[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)*  
**DEMANDADO (S)** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
*[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)*  
*[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00749-00  
**AUTO INT.** : No. 2643

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el vencimiento del plazo otorgado a la parte demandante y los testigos AZAEL CARDONA RENDÓN y ADOLFO ZAPATA para justificar la inasistencia a la audiencia de pruebas.

### 2. ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2018 se celebró audiencia de pruebas con el fin de recepcionar la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, no obstante, ante la no comparecencia del apoderado de la parte interesada y de los testigos, la misma se aplazó otorgándose el término de tres días para la justificación de la inasistencia.

Mediante constancia secretarial de fecha 16 de octubre de 2018, se ingresó el proceso a Despacho informando que el 16 de abril de la presente anualidad, había vencido en silencio el término concedido al apoderado de la parte demandante y los testigos en la audiencia de pruebas para justificar la inasistencia; así mismo, indicó que a folios 257 y 258 obra renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, sin haberse resuelto hasta el momento.

### 3. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a pronunciarnos sobre el vencimiento en silencio del término concedido a la parte demandante y los testigos AZAEL CARDONA RENDÓN y ADOLFO ZAPATA otorgado en la audiencia de pruebas de fecha 11 de abril de 2018 para justificar su inasistencia; no obstante, el Despacho avizora que a folios 257 y 258 del expediente, se allegó por parte de la Organización Conde Abogados Asociados S.A.S., memorial renunciando al poder otorgado por los demandantes, con el cual inició el presente medio de control, es decir los señores JOSÉ MILCIADES MOLINA GALVIS, ADRIANA MOLINA PÉREZ, ROSABEL GALVIS DE MOLINA, LORENA LUZ MOLINA



GALVIS, ALCIBIADES MOLINA GALVIS, MARÍA SOBEIDA MOLINA GALVIS, MARÍA DERLYS MOLINA GALVIS, JOSÉ FERNANDO MOLINA GALVIS y MARÍA LUZ IRENE MOLINA DE CARDONA; aduciendo que fueron comunicadas y explicadas personalmente las razones de la renuncia al señor José Milciades Molina Galvis y a los demás demandantes, así mismo, que se le hizo llegar un escrito con los motivos de la renuncia del poder y se comunicó vía telefónica, confirmando el recibido de los documentos y anexos pertenecientes al proceso, y aceptando la renuncia al mandato, para lo cual aporta copia de envío a través de la empresa 472 como destinatario el señor José Milciades Molina.

Sin embargo, previo a resolver sobre la renuncia presentada, es pertinente citar lo dispuesto en el inciso 4º artículo 76 del Código General del Proceso, así:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

Al respecto, cabe precisar que la Organización Conde Abogados Asociados S.A.S., solo acreditó la comunicación de renuncia de poder al demandante José Milciades Molina Galvis, omitiendo hacerlo frente a los demás demandantes.

En consecuencia, al no dar cumplimiento a la norma transcrita, se requerirá a la Organización Conde Abogados Asociados S.A.S. para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare frente a cuáles poderdantes presenta renuncia de poder, y aporte la constancia de comunicación enviada a cada uno de ellos, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

#### 4. DECISIÓN:

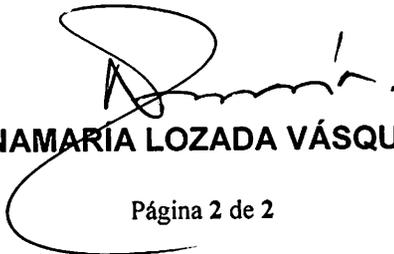
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Organización Conde Abogados Asociados S.A.S., aclare en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente providencia, frente a cuáles poderdantes presenta renuncia de poder, aportando la constancia de comunicación enviada a cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)

**ACCIONANTE** : COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[contacto@juriscomabogadosasociados.com](mailto:contacto@juriscomabogadosasociados.com)

**DEMANDADO** : MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA  
N.A.

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00376-00

**AUTO INT.** : No. 2446

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dejar sin efectos la constancia secretarial que ingresó el expediente para resolver la medida cautelar solicitada en éste asunto.

### 2. ANTECEDENTES

Sería del caso resolver la medida de cautelar presentada por la Entidad Demandante, sin embargo, advierte el Despacho que no es posible realizar aún pronunciamiento de fondo de la misma en razón a que aún no ha sido notificado el auto admisorio a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011:

*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que **se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda**, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

Así las cosas, se torna forzoso dejar sin efectos la constancia secretarial que antecede, ordenándose que el expediente permanezca en Secretaría hasta que se notifique en debida forma el auto admisorio y así, realizar nuevamente el cómputo de los cinco (05) días del traslado de la medida, conforme lo señala la Ley.



*Auto: Deja sin efectos constancia secretarial*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)*  
*Demandante: Colpensiones*  
*Demandado: María Otilia Valencia Noreña*  
*Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00376-00*

---

### **3. DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** efectúese el cómputo de términos correspondientes una vez realizada la notificación del auto admisorio de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**ACCIONANTE** : **SERGIO ANTONIO CAMPEROS VARGAS**  
*[anvelagfajardocastro02@hotmail.com](mailto:anvelagfajardocastro02@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA**  
*[judicial@lamontanita-caqueta.gov.co](mailto:judicial@lamontanita-caqueta.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : **18001-33-33-002-2016-00793-00**  
**AUTO INT.** : **No. 2450**

### 1. ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del presente medio de control, en el que pese haberse decretado las pruebas documentales solicitadas en la audiencia inicial no se había realizado trámite alguno, razón por la que el Despacho ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar, sin embargo, las partes interpusieron recurso contra tal decisión y el Despacho repuso la decisión, ordenando que el expediente continuara en Secretaria hasta el recaudo de la documental solicitada.

Así, el 30 de mayo de 2018 mediante correo electrónico la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio No. 0493 (fl. 124, c.1.) y, el Ministerio de las Tecnologías hizo lo propio respondiendo el oficio No. 0494 (fls. 125, c.1.).

En éste orden de ideas, previo a ordenar el cierre del periodo probatorio se hace necesario INCORPORAR la documental allegada y CORRER traslado a las partes de las pruebas.

Surtido el traslado correspondiente, ingrese el expediente a Despacho.

### 2. DECISIÓN:

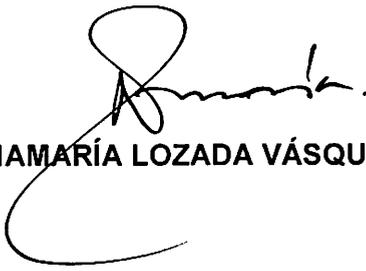
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada que obra a folios 124-125 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : YINA MARCELA LLANOS Y OTROS  
*abogado ccc@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
*notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-00842-00  
**AUTO INT.** : No. 2459

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

### 2. ANTECEDENTES

El día 03 de septiembre de 2018 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de los señores JOSÉ ANTONIO RAMOZ y SANDRA GALLEGO RODRÍGUEZ (decretados a favor de la parte demandante), sin embargo, no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término dentro del cual así lo hizo la señora YINA MARCELA LLANOS (fls.175-176), manifestando que por motivos personales no logró llegar a la hora fijada para el desarrollo de la audiencia sino minutos más tarde cuando la misma ya había iniciado, y que una vez le fue autorizado ingresar, no aportó el documento de identificación por lo que no le fue permitido rendir su declaración.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas de la señora YINA MARCELA LLANOS, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia. Pese a lo anterior, se aclarará que en cuanto al testimonio del señor JOSÉ ANTONIO RAMOZ, el Despacho prescindirá de su declaración por no haberse justificado su inasistencia.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

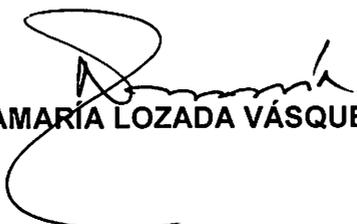
#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** del testimonio del señor **JOSÉ ANTONIO RAMOZ**.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, para escuchar la declaración de la señora **YINA MARCELA LLANOS**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**ACCIONANTE** : JULIO CESAR CARRILLO SUÁREZ y OTRO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2015-00227-00  
**AUTO INT.** : No. 2442

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas dentro del incidente de desacato adelantado en ésta acción popular.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2018, el señor JULIO CESAR CARRILLO SUÁREZ, en calidad de accionante dentro del presente proceso, solicitó iniciar incidente de desacato porque se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada respecto de las reparaciones y adecuaciones de viviendas construidas y entregadas que se encuentran agrietadas y que reflejan el deterioro acelerado que expone la vida de los habitantes del barrio afectado.

Mediante auto del 13 de abril de 2018 se ordenó correr traslado a las entidades demandadas del incidente de desacato por un término de 3 días para que se pronunciaran y solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes, término dentro del cual así lo hicieron y, específicamente CORPOAMAZONÍA solicitó la práctica de unos testimonios.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto del 08 de junio de 2018 INCORPORÓ las pruebas documentales allegadas por las Entidades Demandadas y procedió a fijar el día 06 de septiembre a las 03:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la recepción de las testimoniales solicitadas y decretadas.

El día de la audiencia no compareció ni el apoderado de CORPOAMAZONÍA ni los testigos, razón por la que ésta Judicatura concedió el término de 3 días para que justificaran la inasistencia, sin embargo, el término venció en silencio.



Auto: *Prescinde de testimonios*  
Medio de Control: *Popular*  
Demandante: *Julio César Carrillo Suárez*  
Demandado: *Municipio de Florencia*  
Radicado: *18-001-33-33-002-2015-00227-00*

---

En consecuencia, el Despacho prescindirá de los testimonios solicitados y ordenará que una vez en firme ésta providencia ingrese el expediente a Despacho para resolver de fondo el incidente de desacato.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

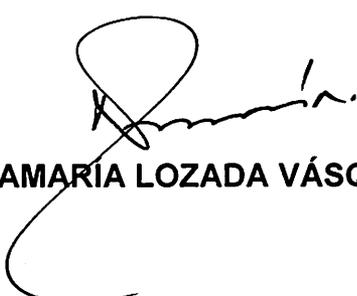
#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de los testimonios de los señores **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA, JAVIER ANDRÉS QUIROGA SÁNCHEZ, PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN, YASMÍN SERRANO CORTÉS, DIEGO FERNANDO GUARGATÍ**, solicitados por la apoderada de **CORPOAMAZONÍA**.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia ingrese el expediente a Despacho para resolver de fondo el incidente de desacato.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : NESTOR RAÚL MOLINA PACATIVA  
*N.R.*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00132-00  
**AUTO INT.** : No. 2448

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

### 2. ANTECEDENTES

El día 17 de septiembre de 2018 se llevó a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en la que debió recepcionarse el testimonio de los señores CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN, RAUL PARRA BAYONA y CARLOS HERNANDO LAMPREA (decretados a favor de la parte actora), sin embargo, únicamente se escuchó a éste último; pues no hicieron presencia en el recinto los dos primeros mencionados, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término que venció en silencio.

De otro lado, se observa que el día 11 de octubre de 2018 se recibió prueba documental dando respuesta al oficio No. 0681 del 18 de septiembre de 2018 remitido por ésta Judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, allegando en medio magnético los folios de vida correspondientes al Coronel NESTOR RAUL MOLINA PACATIVA, razón por la que se hace necesario INCORPORARLA al expediente y surtir el traslado correspondiente mediante auto escrito, por resultar más acorde a los principios de economía procesal y celeridad que regentan éste procedimiento.

Surtido el traslado correspondiente, ingrese el expediente a Despacho.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**



*Auto: Prescinde de testimonio e incorpora documental*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Nestor Raul Molina Pacativa*  
*Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional*  
*Radicado: 18-001-33-33-002-2017-00132-00*

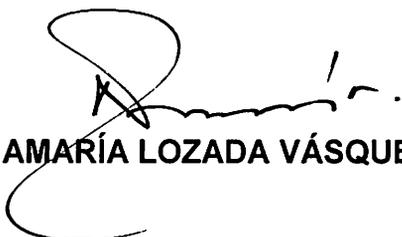
---

**PRIMERO: PRESCINDIR** de los testimonios de los señores **CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN** y **RAUL PARRA BAYONA**.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada que obra a folios 208-209 del cuaderno principal, del cual se **CORRE** traslado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : YEISON MERCADO URIBE y OTROS  
*marleidycamelom@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00384-00  
**AUTO INT.** : No. 2440

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

### 2. ANTECEDENTES

El día 06 de septiembre de 2018 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de los señores MILADYS MAIRA MACHADO JIMENEZ, ADALGIZA AMALIA VALERIO PUERTAS (decretados a favor de la parte actora), sin embargo, no comparecieron al recinto en la hora y fecha señaladas, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término que venció en silencio.

De otro lado, se observa que en cumplimiento al auto que decretó pruebas en la audiencia inicial, se profirió por éste Despacho oficio No. 723 del 24 de julio de 2018 dirigido al Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar<sup>1</sup>, del cual, la apoderada de la Entidad Demandada allegó prueba de la tramitación del mismo, sin que a la fecha se haya dado respuesta. Razón por la cual, resulta procedente REQUERIR al Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar la prueba decretada por éste Despacho (oficio No. 723) haciendo las respectivas advertencias del deber que tienen de cumplir con esta carga, so pena de las consecuencias disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, concediendo el término de ocho (08) días para que remitan la información solicitada. **Por secretaría.**

### 3. DECISIÓN:

---

<sup>1</sup> \* (...) con el fin de allegara el expediente penal que se hubiere aperturado en razón de los hechos ocurridos el 07 de junio de 2016 en los que el señor YEISON DE JESÚS MERCADO URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.478.032 resultó lesionado\*



En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de  
Florencia,

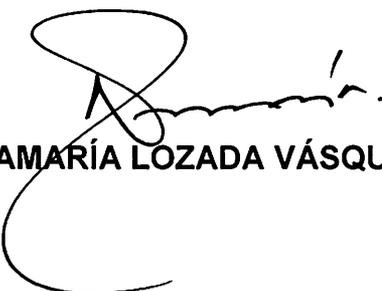
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de los testimonios de los señores **MILADYS MAIRA MACHADO JIMENEZ** y **ADALGIZA AMALIA VALERIO PUERTAS**.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REQUERIR** por primera vez, el oficio No. 723 elaborado por Secretaria, incorporando las respectivas advertencias del deber que tienen las entidades de cumplir con esta carga, so pena de las consecuencias disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**ACCIONANTE** : **JHON JAIRO HERNÁNDEZ CUÉLLAR**  
N.R.  
**DEMANDADO** : **HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS**  
[webmaster@hospitalmalvinas.gov.co](mailto:webmaster@hospitalmalvinas.gov.co)  
**RADICACIÓN** : **18001-33-33-002-2013-00989-00**  
**AUTO INT.** : **No. 2447**

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

### 2. ANTECEDENTES

El día 13 de septiembre de 2018 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de los señores JHON JAIRO GRISALES (decretado a favor de la parte actora) y TULIO ARAGÓN GONZÁLEZ (decretado a favor de la Entidad Demandada), sin embargo, no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término dentro del cual así lo hizo el señor JHON JAIRO GRISALES (fl. 238), manifestando que para la fecha de la diligencia fue contratado de manera informal para realizar unos trabajos en el municipio de Milán – Caquetá, allegando para el efecto los respectivos tiquetes de traslado terrestre, emitidos por Transfluviales Caquetá.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas del señor JHON JAIRO GRISALES, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

Pese a lo anterior, se aclarará que en cuanto al testimonio del señor TULIO ARAGÓN GONZÁLEZ, el Despacho prescindirá de su declaración por no haberse justificado su inasistencia.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



Auto: Fija fecha reanudación audiencia de pruebas  
Medio de Control: Controversia Contractual  
Demandante: Jhon Jairo Hernández Cuéllar  
Demandado: Hospital Comunal Las Malvinas  
Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00989-00

---

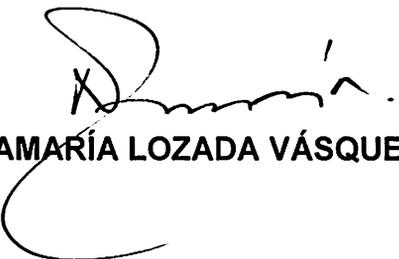
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del testimonio del señor **TULIO ARAGÓN GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para escuchar la declaración del señor: **JHON JAIRO GRISALES**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: GERARDO TAFUR SEDANO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>: UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2018-00696-00</b>
<b>TEMA</b>	<b>: INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA</b>
<b>AUTO</b>	<b>: INTERLOCUTORIO No. 2475</b>

El señor **GERARDO TAFUR SEDANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.155, instaura *acción de tutela* en contra de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** por considerar quebrantado su derecho constitucional fundamental de petición, dignidad humana, igualdad y debido proceso.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado con base en el Decreto 2591 de 1991, procederá a su admisión. Además, teniendo en cuenta la necesidad de practicar pruebas se decretarán las que se consideren pertinentes para solventar la solicitud de amparo impetrada.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor **GERARDO TAFUR SEDANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.155 en contra de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, dándole el trámite preferente y sumario.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes PRUEBAS:

1. Téngase como pruebas todos los documentos aportados con la presente acción de tutela, siempre que cumplan con los requisitos de autenticidad establecidos en la ley.
2. Requiérase a la Unidad para las Víctimas, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto informe qué trámite se le ha dado a la petición fechada 20 de septiembre de 2018, relacionada con la entrega de la indemnización por desplazamiento, a su vez en el evento en que haya sido contestada la petición, sírvase remitir copia de la contestación y de la constancia de notificación de la misma.



Auto Admite - Acción Tutela

**Demandante: GERARDO TAFUR SEDANO**

Demandado: Unidad para las Víctimas - UARIV

Radicado: 2018-00696-00

---

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes y concédasele a la parte accionada el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto de la tutela.

**Cúmplase**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, seis (06) de Noviembre de dos mil diecisiete (2018)

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2015-00257-00  
**DEMANDANTE** : William Ríos Castro  
**DEMANDADO** : Ministerio de hacienda y crédito público y Otros.

**Conjuez Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**

Mediante Auto fechado 9 de agosto del 2017, se admitió el presente medio de control, ordenando que la parte actora constituyera un depósito de cien mil pesos (\$100.000 M/Cte) para los gastos ordinarios del proceso.

De igual manera, se ordenó la notificación personal a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación, notificación que se realizó el día 22 de agosto de 2017 a través de las direcciones electrónicas dispuestas para tal efecto.

El término de 3 días para la ejecutoria del auto admisorio de la demanda empezó a correr el día siguiente de su notificación, es decir, desde el 23 de agosto de 2017, quedando en firme el día 25 del mismo mes y año.

Por otra parte, el término de 25 días consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, durante los cuales el expediente reposó en la Secretaría a disposición de las entidades públicas notificadas, inició el 23 de agosto de 2017 y feneció el 26 de septiembre de la misma anualidad.

En el mismo sentido, el término de 30 días otorgados para la contestación de la demanda comenzó el 27 de septiembre de 2017 y venció en silencio el 09 de noviembre de 2017.

Ahora bien, en el expediente, del folio 186 al 208, obra contestación de la demandada, por parte de la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los cuales se radicaron dentro de los términos legales, la Rama judicial por su parte permaneció silente.

Por último, el término para reformar o adicionar la demanda empezó a correr el 10 de noviembre de 2017 y concluyó sin novedades el 34 del mismo mes y anualidad.

Cumplidas las actuaciones propias de esta etapa procesal y sin otro particular, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. MAIA VALERIA BORJA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.977 expedida en Cartagena y tarjeta profesional No. 131.286 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública en los términos del poder conferido y al Dr. MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.415 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 244.084 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del poder conferido.



**SEGUNDO:** FIJAR COMO FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de noviembre de 2018 a las 10:00 am.

**TERCERO:** SE ADVIERTE a los apoderados de las partes que ante la inasistencia injustificada a esta diligencia se aplicaran las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico para estos eventos.

**CUARTO:** POR SECRETARÍA notifíquese a las partes de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Conjuez,

**OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**